



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Tito Antonio Bazán Velásquez

TOMO Nº 423

SAN SALVADOR, MIERCOLES 24 DE ABRIL DE 2019

NUMERO 74

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ORGANO LEGISLATIVO			
Decreto No. 288.- Exoneración de impuestos a favor de la Fundación en Pro de los Artistas Adultos Mayores Circenses.	4-5	Estatutos de la Iglesia Evangélica Fuente de Salvación a las Naciones Gentiles y Acuerdo Ejecutivo No. 42, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.	50-52
Decreto No. 290.- Se establecen Límites entre los municipios de Potonico y San José Cancasque, del departamento de Chalatenango.	6-12	MINISTERIO DE ECONOMÍA	
Decreto No. 291.- Se reforma el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 196, en el cual se declaró el uno de marzo de cada año, como "Día Nacional del No Vidente".	13-14	RAMO DE ECONOMÍA	
		Acuerdos Nos. 443 y 446.- Se otorga a dos Asociaciones los beneficios establecidos en el Art. 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.	53-54
ORGANO EJECUTIVO		MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL		RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
Escritura pública, estatutos de la Fundación Iskalia para el Desarrollo Sostenible de El Salvador y Decreto Ejecutivo No. 31, declarándola legalmente establecida, aprobándole sus estatutos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.	15-21	Decreto No. 10.- Guías Técnicas para Facilitar a los Titulares de Actividades, Obras o Proyectos, la Elaboración de Estudios Especializados que son Desarrollados como Parte del Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental.	55-56
RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL		ORGANO JUDICIAL	
Escrituras públicas, estatutos de las Asociaciones "Departamental de Fútbol Aficionado de Ahuachapán", "Departamental de Fútbol Aficionado de San Vicente", "Departamental de Fútbol Aficionado de Cabañas" y "Nacional Indígena Madre Tierra de El Salvador" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 116, 122, 124 y 128, aprobándoles sus estatutos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.	22-49	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
		Acuerdos Nos. 1032-D, 1106-D, 1157-D y 97-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.	56-57

DECRETO No. UNO

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN.

CONSIDERANDO:

1. Que en esta jurisdicción se destruyen los limitados Recursos Naturales existentes, a tal grado que se devastan las zonas boscosas que protegen y contribuyen a incrementar la recarga de los Mantos Acuíferos y se disminuye las defensas del Medio Ambiente.
2. Que de conformidad con el artículo 204 Numeral 5 de la Constitución de la República, y Artículo 3 numeral 5, del Código Municipales es facultad de los municipios en el ejercicio de su autonomía, decretar Ordenanzas y Reglamentos para el mejor desarrollo de sus competencias.
3. Siendo de interés social la protección, conservación, restauración; desarrollo y aprovechamiento de esos Recursos Naturales conforme al Art. 117 inciso dos de la Constitución de la República, y es de competencia del Municipio el incremento y protección de los recursos naturales de acuerdo con el Art. 4 numerales 5, 10 y 22 y Art. 31 numeral 6 del Código Municipal.
4. Que la vida silvestre es imprescindible para conservar un Medio Ambiente sano y en equilibrio que sustenta una gran variedad de Recursos Naturales Renovables.
5. Que igualmente compete al Municipio la promoción y desarrollo de Programas de Salud, como el saneamiento ambiental; y es su obligación contribuir a la preservación de los Recursos Naturales Renovables.
6. Que es prioridad de la Municipalidad e interés colectivo, la protección del Medio Ambiente a través de la conservación, preservación y restauración de la biodiversidad y la ampliación general de la masa boscosa dentro del Municipio.
7. Que es necesario que la municipalidad busque financiamiento ante organismos internacionales para implementar obras de conservación de suelos y agua; y la ejecución de proyectos medioambientales que contribuyan a la conservación y preservación del medio ambiente

POR TANTO:

En uso de las facultades constitucionales y Municipales, este Concejo Municipal decreta la siguiente:

**ORDENANZA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN EL
MUNICIPIO DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN.**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA

OBJETO.

Art.1 . La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el marco normativo para la protección del Medio Ambiente, regulando en el ámbito de la competencia Municipal, la intervención administrativa en las actividades de carácter público o privado, con incidencia en el Medio Ambiente en el Municipio de El Rosario.

Art. 2.- Para el cumplimiento de la presente ordenanza, la municipalidad a través de la Unidad Ambiental Municipal fomentará la coordinación entre las instituciones públicas: Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil, Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Asociaciones de Municipios de Cuscatlán (ASOMUC), ADESCOS y Ong's, mediante la participación ciudadana, a través de cabildos abiertos, comités cívicos ambientales y otras agrupaciones afines.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 3.- Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán dentro de los límites establecidos de la Jurisdicción de El Rosario, Departamento de Cuscatlán.

FINALIDADES.

Art. 4.- La presente Ordenanza tiene por finalidad establecer disposiciones encaminadas a la protección y conservación del medio ambiente, evitando la destrucción de los recursos naturales, mediante la participación activa de los habitantes, mejorar sus condiciones medioambientales y de salud coordinando con las instituciones públicas según sus competencias.

COMPETENCIA

Art. 5 Son autoridades competentes para la aplicación de la presente ordenanza

- a) El Concejo Municipal.
- b) Alcalde o Alcaldesa Municipal.
- c) Jefatura de la Unidad Ambiental.

COMPETENCIA DE PROTECCIÓN

Art. 6.- El Concejo Municipal garantizará la protección del medio ambiente en el territorio del municipio de conformidad a sus competencias establecidas en el Artículo 4 del Código Municipal y demás leyes relacionadas, teniendo como objetivos básicos rescatar el medio natural del deterioro actual, generando las condiciones necesarias que garanticen a las presentes y las futuras generaciones la conservación de los recursos naturales: la fauna, la flora y sus mantos acuíferos necesarios para la vida de la población.

Art. 7.- El Concejo Municipal deberá establecer las medidas de protección para el territorio y demás disposiciones emanadas de la presente Ordenanza, las que deberán ser aplicadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o incidan en el patrimonio natural del Municipio, sean éstas locales, nacionales o extranjeras. Para ello la municipalidad coordinará con autoridades competentes, Organizaciones no Gubernamentales, Asociaciones de Municipios de Cuscatlán (ASOMUC), ADESCOS, Directivas Comunales, Instancias de Formación Académica, entre otras; para la implementación de programas educativos que conlleven a la concientización en la protección del Medio Ambiente a los habitantes del municipio de El Rosario.

Art. 8.- El Concejo Municipal, en cooperación con el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Salud y demás Instituciones relacionadas; verificará y solicitará a toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades, obras o proyectos en el territorio municipal; las aprobaciones y permisos ambientales vigentes según los Arts. 20 y 21 de la referida Ley y otras normativas relacionadas.

CAPÍTULO II

DE LOS CONCEPTOS GENERALES

Art. 9.- Para los efectos de la presente Ordenanza se consideran las siguientes definiciones:

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Aquellas partes del territorio nacional legalmente establecidas con el objeto de posibilitar la conservación, el manejo sostenible y restauración :de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan significación por su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores; de tal manera que preserven el estado natural de las comunidades bióticas y los fenómenos geomorfológicos únicos.

ÁREAS DE USO RESTRINGIDO: Aquellas áreas que por salvaguardar sus valores intrínsecos de tipo natural, cultural, social u otros; se regularán actividades e intervenciones que lesionen estas condiciones a preservar.

BIODIVERSIDAD: Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos los ecosistemas terrestres, marinos y los complejos ecológicos de los que forman parte, más allá de la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas; se regularán actividades e intervenciones que lesionen estas condiciones a preservar.

CONTAMINACIÓN: La presencia o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, o que degraden la calidad de la atmósfera, el agua, el suelo o de los bienes y recursos naturales en general, conforme lo que establece la ley.

DAÑO AMBIENTAL: Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al ambiente a uno o más de sus componentes, en contravención a las normas legales. El daño podrá ser grave cuando ponga en peligro la salud de grupos humanos, ecosistemas o especies de flora y fauna e irreversible, cuando los efectos que produzca sean irreparables y definitivos.

FAUNA: Conjunto de animales silvestres que viven en una región y en un período de tiempo determinado.

FLORA: Especies vegetales que se hallan en una determinada región o país.

MEDIO AMBIENTE: El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia, en el tiempo y en el espacio.

PROTECCIÓN AMBIENTAL: En el conjunto de medidas que se toman a nivel público y privado para cuidar el hábitat natural, preservándolo del deterioro y la contaminación.

RECURSOS NATURALES; Aquellos elementos naturales que el hombre puede aprovechar para satisfacer sus necesidades, económicas, sociales y culturales.

RECURSO FORESTAL: Conjunto de elementos actuales o potenciales útiles de los bosques que comprenden los productos forestales maderables y no maderables.

RECURSO HÍDRICO: El constituido por las aguas superficiales y subterráneas de la tierra y su aparición y circulación, distribución tanto en el tiempo como en el espacio, sus propiedades biológicas, químicas y físicas sus reacciones en el entorno incluyendo su relación con los seres vivos.

RECURSO SUELO: Parte sólida de la superficie del globo terrestre presentada en varias configuraciones que incorporarán lo que la naturaleza provee para la subsistencia animal y vegetal.

RECURSO AIRE: Mezcla de gases que forman la atmósfera terrestre.

IMPACTO AMBIENTAL: Cualquier alteración significativa positiva o negativa, de uno de los componentes del ambiente, provocados por acción humana o fenómenos naturales en un área de influencia definida.

ZONA DE RECARGA ACUÍFERA: Lugar o área en donde las aguas lluvias se infiltran en el suelo, las cuales pasan a formar parte de las aguas subterráneas o freáticas.

TÍTULO SEGUNDO

DEL RÉGIMEN DEL MEDIO NATURAL

CAPÍTULO I

DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN

Art. 10.- Se declaran zonas de protección los siguientes recursos: las riberas de los ríos y las zonas de recarga acuífera para las fuentes de agua potable, así como las zonas de protección para la biodiversidad. Son zonas para su protección las determinadas por la municipalidad en cooperación con el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) u otros.

Art. 11.- Para los efectos de la presente Ordenanza se entiende por Zonas de protección del territorio de El Rosario, las Zonas de Conservación de Recursos y Desarrollo Ecológico, Ecoturístico, Cultural u otros terrenos comprendidos dentro del municipio destinados a la explotación agropecuaria y forestal.

Art. 12.- Se deberá efectuar prácticas de protección, prevención y control de la contaminación del suelo siendo necesario verificar el debido cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Art. 73 Del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente en sus literales a, b, c, d. Donde el Concejo Municipal y los habitantes del Municipio son responsables de velar por el debido acatamiento de estas disposiciones y será notificado todo acto contrario al MARN como organismo competente.

CAPÍTULO II**CONCESIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS**

Art. 13.- El Concejo Municipal será la entidad autorizada para extender permisos para el aprovechamiento de los Recursos Naturales en el área del municipio, pero se sujetará este permiso de concesión a la aprobación previa del permiso ambiental para el uso y aprovechamiento del recurso. que será emanado por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales a solicitud del interesado, según el Art. 63 de la referida Ley.

Art. 14.- El Concejo Municipal ejerciendo su competencia en la protección de los recursos naturales que le confiere el Código Municipal Art. 4 numeral 10; se reserva el derecho de regular un permiso para el Aprovechamiento de los Recursos Naturales, si este está creando un daño ambiental comprobado (informes técnicos, fotografías, bitácora u otros medios), y de no haber respuesta por parte del infractor, se solicitará la intervención de la División del Medio Ambiente de la PNC y de la Unidad del Medio Ambiente de la Fiscalía General de la República y al MARN según sea el daño al Medio Ambiente.

Art. 15.- Las personas naturales o jurídicas que estén haciendo uso y aprovechamiento de los recursos naturales del municipio, tendrán un período de un mes después de aprobada esta ordenanza para tramitar ante la municipalidad el permiso debiendo presentar sus permisos ambientales vigentes y demás documentación según requiera la actividad realizada

Art. 16.- Con el objeto de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones anteriores, toda persona natural o jurídica, de tener conocimiento de actos o acciones que estén ocasionando un daño ambiental, deberán informar (confidencialmente si lo requiere) a la Unidad Ambiental de la Municipalidad u otros Organismo afines.

CAPÍTULO III**CONSIDERACIONES GENERALES DE PROTECCIÓN DE LA FAUNA.**

Art. 17.- Con el objeto de garantizar la diversidad Biológica en el territorio, se velará por conservar el lugar de origen de las especies y de las representativas de la zona, así como las especies amenazadas o en peligro de extinción; debido a lo anterior, toda actividad de aprovechamiento de fauna silvestre queda suspendida, prohibiendo la caza y comercialización de aquellas que estén amenazadas o en peligro de extinción. Otras especies deberán ser manejadas mediante técnicas adecuadas, sujetas a disposiciones emanadas en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, y por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, responsable de dictar la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica, promulgada en el Art. 69 de la Ley del Medio Ambiente.

CAPÍTULO IV**CONSIDERACIONES GENERALES DE PROTECCIÓN DE LA FLORA**

Art. 18.- Para la preservación de la riqueza del medio natural que posee el Municipio, se prohíbe la tala indiscriminada e injustificada de árboles y plantas ornamentales en propiedades públicas y privadas del área Urbana y Rural, así como de las riberas de ríos, quebradas u otras fuentes de agua.

Art. 19.- Para efectuar siembras, talas o podas de árboles la persona natural o jurídica deberá tramitar el permiso correspondiente ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería si se desarrollara en el área rural y será competencia de la municipalidad las autorizaciones en el área urbana sujeta a recomendaciones del MAG, según establece la Ley Forestal Art. 15; debiendo en el caso de área rural coordinarse una visita previa con representante del MAG y la Unidad Ambiental del Municipio antes de emitir la aprobación del permiso respectivo.

Art. 20.- Para la tala de árboles con fines comerciales o de desarrollo habitacional, se deberá presentar el formulario ambiental correspondiente en el MARN, quien de autorizar la tala de árboles, será obligación del responsable, la reforestación inmediata en forma cuantitativa de acuerdo a las disposiciones emanadas por el permiso, con árboles de las especies nativas o crecimiento rápido y uso múltiple en las zonas o sectores afectados. De igual manera, si en el área urbana algún interesado desea realizar la tala de un árbol, la Unidad Ambiental determinará la cuantía de acuerdo a la Ley de Medio Ambiente y la especie a sembrar considerando el Acuerdo 73 del MAG.

Art. 21.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la construcción y/o lotificación deben proporcionar reforestados con 6 meses de anticipación los lotes donados a la Alcaldía en concepto de Zonas Verdes, si éstos carecieren de flora se debe de considerar con obligatoriedad la ornamentación y reforestación de las zonas verdes y arriates considerando, el Dictamen Ambiental y Permiso Ambiental emitido por el MARN.

Art. 22.- La relación de reforestación por árbol cortado en el municipio es de 5 a 1 según dictamen de la Unidad Ambiental Municipal, esto con el fin de recuperar el manto boscoso y sufragar el daño que se ocasiona en la zona.

TÍTULO TERCERO

DE LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO

CAPÍTULO ÚNICO

PROTECCIÓN DE LOS NACIMIENTOS Y CAPTACIÓN DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO.

Art. 23.- Se mantendrá como zona de protección para las fuentes o nacimientos de agua para consumo humano del territorio Municipal, zonas de protección contra la contaminación en un radio de 300 metros, según disposiciones establecidas en el Reglamento sobre la Calidad del Agua, el Control de Vertidos y las Zonas de Protección en su Art. 47 y Art. 53.

Art. 24.- Se mantendrá como zona de protección inmediata con restricciones de uso exclusivo para los equipos e instalaciones respectivas que se utilizan en la captación de las fuentes o nacimientos de agua de consumo humano en el territorio Municipal, un perímetro de zonas de protección de 25 metros. Siendo en todo caso la reforestación obligatoria y la construcción de obras de protección para la fuente de agua, de acuerdo a la Ley de Medio Ambiente Art. 75 literal e.

Art. 25.- Se prohíbe utilizar ríos o quebradas del municipio para verter desechos químicos o desperdicios tóxicos que contaminen el agua y atenten contra la salud de los habitantes del Municipio; de realizarse, se notificará por medio de un informe técnico a las instituciones pertinentes, para establecer las sanciones de acuerdo al Código Penal en su Art. 255.

Art. 26.- Considerando que el Agua es un recurso natural renovable y bajo regulación de competencia Municipal, siendo categorizado como un bien de utilidad pública y de interés social, por lo que el abastecimiento de Agua de consumo de la población será de interés Municipal. Por tanto, el Concejo Municipal, podrá adquirir para el uso o aprovechamiento de cualquier cuerpo de agua que sea considerado necesario en el abastecimiento de agua de la población; pudiendo ser adquirido para este fin, según establece el procedimiento mencionado en el Código Municipal vigente en el Título XI, DE LA VENTA VOLUNTARIA Y FORZOSA Capítulo único.

Art. 27.- En relación al derecho de aprovechamiento de las aguas en todo el territorio municipal, sean éstas aguas superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, incluyendo sus cauces; se deberá solicitar Permiso Ambiental correspondiente al MARN, según Reglamento de dicha Ley, en sus Arts. 96 al 99 inclusive.

Art. 28.-Las disposiciones relacionadas con la seguridad del recurso hídrico que sirve de abastecimiento de agua potable para consumo humano y regulaciones generales para los análisis físicos, químicos, bacteriológico, traza de metales, monitoreo y control de la potabilización referentes a la protección de este recurso para consumo humano, estarán sujetos a las disposiciones emanadas por el Código de Salud y Norma de Calidad de Agua vigente.

Art. 29.- Debiendo cumplirse en el municipio las disposiciones sanitarias reguladas por el Código de Salud para la prevención de la contaminación del recurso hídrico en general; por lo que se debe permitir el ingreso del personal técnico de la Unidad Ambiental Municipal y representante del Ministerio de Salud donde se requiera realizar las inspecciones.

Art. 30.- Se mantendrá bajo protección ambiental las microcuencas de los ríos, así como nacimientos y fuentes de agua de la jurisdicción de El Rosario, quedando prohibida la deforestación y contaminación de todo tipo, por ser zona de recarga acuífera que abastece las fuentes o nacimientos de agua para consumo humano. De igual manera la explotación o cualquier aprovechamiento del material pétreo, por lo que se requiere presentar su respectivo permiso extendido por las autoridades competentes y el pago del correspondiente arbitrio a la municipalidad

TÍTULO CUARTO

DEL MANEJO DE LOS DESECHOS SÓLIDOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ASEO DE LAS VÍAS PÚBLICAS URBANAS Y RURALES.

Mantenimiento de aceras y arriates.

Art. 31.- Toda persona natural o jurídica tiene el deber de mantener aseada la acera y arriates en todo el frente del inmueble que ocupa, ya sea como propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título, barriéndolas diariamente de escombros y deben ser colocados en depósitos adecuados para ser entregado posterior al camión recolector.

De la basura en los lugares públicos.

Art. 32.- Se prohíbe botar a las calles, aceras, acequias, cauces de río o canales, parque y demás lugares públicos; excretas, basuras, escombros o desperdicios de cualquier tipo; así mismo se prohíbe la quema de basura y otros desechos, hacer depósitos de los mismos en lugares no autorizados por la Municipalidad.

De los materiales de construcción.

Art. 33.- El depósito de material de construcción en las aceras para obras que se ejecuten con la licencia respectiva, podrá hacerse por cinco días, sin permiso de esta alcaldía, necesiéndose una autorización que no podrá exceder de quince días, vencido el plazo deberá dejarse completamente limpio el espacio ocupado y se prohíbe verter estos desechos en calles, aceras, ríos o quebradas.

En caso de demolición de edificación se tendrá que tomar en cuenta la limpieza del ripio el cual estará a cargo de la persona propietaria del inmueble. Cuando sea una institución pública o privada que llevare a cabo trabajos en aceras, calles o lugar público tendrá la obligación de limpiar el ripio o desechos que hubiese producido dicha obra y de trasladarlos a un lugar donde no ocasione daños al ambiente.

Una vez vencidos los plazos la municipalidad podrá retirarlos como un servicio especial, cuyos costos correrán a cargo de la persona propietaria del inmueble.

De los residuos producidos por vendedores.

Art. 34.- Las personas dedicadas a la venta de productos alimenticios u otras mercaderías situados en lugares públicos y privados autorizados, deberán tener aseado el espacio que ocupen y sus alrededores; teniendo que depositar la basura proveniente de su actividad en depósitos adecuados y deberá entregarlo al camión recolector en su recorrido.

Los predios baldíos.

Art. 35.- Toda persona propietaria de inmueble urbano sin construcción o baldío deberá mantenerlo limpio de malezas, basura u otros desechos.

En caso de no cumplirse, la Alcaldía Municipal deberá prevenir a la persona propietaria del inmueble, para que en un término de cinco días hábiles cumpla con lo establecido en este Artículo, caso contrario, la municipalidad procederá a dicha limpieza, cargando el costo a la cuenta tributaria del inmueble, más la multa correspondiente. Del mismo modo se procederá al no encontrarse a la persona propietaria del inmueble después de 3 visitas realizadas en un periodo de 30 días calendarios debidamente documentadas.

De los materiales fecales y urinarios.

Art. 36.- Se prohíbe a personas naturales o jurídicas, evacuar materias fecales y urinarias en los ríos, quebradas, calles, aceras y demás lugares públicos o privados.

Para el caso de los animales que deambulan (vacas, caballos, cabras, etc) en las calles, los propietarios tienen la obligación de recoger sus desechos fisiológicos fecales de la vía pública o espacios públicos.

Residuos Sólidos Domiciliares.

Art. 37.- Los residuos sólidos domiciliarios serán recolectados por lo menos una vez por semana., sean orgánicos e inorgánicos, para ello la Municipalidad considera las siguientes actividades: Recolección y transporte al relleno sanitario para su disposición final, así como el barrido de calles principales y parque.

Art. 38.- Los residuos sólidos deberán ser dispuestos en la vía pública en los días y horarios asignados por la municipalidad antes que pase el camión de la basura, para evitar que animales o personas recolectoras substraigan la basura, por lo que deben ser colocados en recipientes adecuados. (Bolsas de mezcál, recipientes plásticos reutilizables, entre otros)

CAPÍTULO TERCERO**DE LAS AGUAS RESIDUALES**

Art. 39.- Toda persona natural o jurídica que ejecute obras o proyectos con fines de producción de bienes de servicio, comercio y construcción de casa habitacional, deberá construir sistemas de tratamiento de aguas residuales para evitar que éstas por medio de las aceras, calles o cunetas se conduzcan a ríos y quebradas, considerando las disposiciones establecidas en la Ley de Medio Ambiente y su Reglamento, Código de salud y Legislación vigente.

TÍTULO QUINTO**REGULACIONES****CAPÍTULO I****OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

Art. 40.- Son obligaciones de la Municipalidad:

- a) Coordinar con las autoridades competentes las denuncias de los ilícitos cometidos contra el medio ambiente y sancionar a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades que deterioren el medio ambiente e incumplan la presente Ordenanza.
- b) Coordinar con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Agricultura y Ganadería, autoridades locales como Ministerio de Educación, Policía Nacional Civil, Ministerio de Salud, Directivas Comunales, ADESCOS, Asociación de Municipios de Cuscatlán (ASOMUC) y ONG's, la labor de concientización y programas educativos a fines de la presente ordenanza.
- c) Fomentar programas de siembra de árboles en el área de amortiguamiento de la sub cuenca o micro cuencas (zonas de interés público) y coordinar con entidades gubernamentales, no gubernamentales y organismos internacionales; programas de Educación Ambiental, con la finalidad de concientizar y sensibilizar a los habitantes en la protección y conservación del medio ambiente.
- d) La Municipalidad en coordinación con las respectivas ADESCOS, Asociaciones, Directivas Comunales, Centros Educativos, desarrollará campañas de reforestación en los márgenes de ríos, quebradas u otras fuentes de agua.
- e) Coordinará con instituciones de gobierno y no gubernamentales para prevenir la tala y caza de especies silvestre de flora y fauna que se encuentran en la lista de especies amenazadas y en peligro de extinción. Según dicta el Acuerdo 74, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- f) la Municipalidad gestionará ante instituciones gubernamentales y no gubernamentales asistencia técnica, bienes materiales y recursos financieros para el desarrollo de planes, programas y proyectos, encaminados a la protección, conservación, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales.

Art. 41.- Son obligaciones de los particulares:

- a) Toda persona propietaria de tierras de vocación agrícola o forestal, debe buscar apoyo técnico en prácticas y obras de conservación de suelos, con la finalidad de proteger el suelo de la erosión en aquellos lugares que por su topografía lo amerite.
- b) En las zonas rurales, las personas propietarias de terrenos están obligados a conservar las plantaciones forestales de acuerdo a las disposiciones señaladas por la Ley Forestal y las emanadas por la Municipalidad.

- c) Toda persona propietaria que tale árboles en el sector urbano o rural, deberá sembrar por cada uno, cinco en reposición y será dispuesto por el personal técnico de la unidad ambiental Municipal donde se sembrará y deberá la persona infractora velar por su mantenimiento durante un tiempo de dos años, quedando responsable la Unidad Ambiental Municipal de su monitoreo.
- d) Toda persona propietaria de terrenos con vocación forestal, está en la obligación de reforestarlo con especies nativas de la región u otra clase de cultivo permanente, para lo cual se considerarán con función de bosque: los cafetales, frutales y otras especies maderables.
- e) Es obligación de toda persona propietaria dedicado a la agricultura, preparar la tierra sin realizar quemas y no debe utilizar agroquímicos categoría I y II, ya sea para el control de plagas y enfermedades o control de malezas; y debe promover prácticas agroecológicas.
- f) Es obligación de toda persona propietaria de inmueble del área urbana y quienes tienen acceso del tren de aseo en el área rural entregar los residuos sólidos al camión recolector, para que sean trasladados al relleno sanitario autorizado.
- g) La protección de todos los recursos naturales principalmente aquellos ubicados en terrenos de su propiedad sean éstos: Hídricos, flora o fauna.
- h) Informar a las autoridades competentes las acciones que causen daños al medio ambiente y los recursos naturales o en su caso que contraríen a la presente Ordenanza.
- i) Están en el deber de incorporarse a las campañas de divulgación y cumplimiento de la presente Ordenanza para fomentar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

PROHIBICIONES A LOS PARTICULARES.

Art. 42.- Queda prohibido:

- a) La quema de terrenos con vocación agrícola y forestal.
- b) La tala de árboles en zonas que estén sirviendo de protección a los recursos hídricos, salvo por problemas fitosanitarios o que pongan en riesgo la integridad física de las personas, por lo que deberá ser sustentado por medio de un informe técnico elaborado por la jefatura de la Unidad Ambiental.
- c) Derramar aceites y grasas provenientes de gasolineras, talleres automotores y otros similares como aceites y grasas de origen vegetal o animal a ríos, quebradas y otras fuentes de agua.
- d) Tala de árboles sin el correspondiente permiso extendido por la Municipalidad a través de la Unidad de Medio Ambiente o el permiso extendido por el Servicio Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- e) Caza de especies amenazadas o en peligro de extinción de acuerdo a listado oficial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- f) La extracción de flora de especies amenazadas o en peligro de extinción, como además la tala indiscriminada con fines agrícolas o urbanísticos.
- g) Talar el bosque ripario o de galería de los ríos o quebradas, así como dejar desprovisto de vegetación los nacimientos de agua.
- h) Verter aguas grises a calles, cunetas, acequias o caminos que desembocan en cualquier ríos y quebradas.
- i) Depositar la basura en predios baldíos, barrancos y lugares públicos no autorizados, así como en cualquier recurso hídrico.
- j) La extracción de material pétreo de ríos y quebradas.
- k) El cambio de uso de los suelos, afectando su vocación natural.
- l) El uso excesivo de agroquímicos categoría I y II en las labores agrícolas que los cultivos requieren.
- m) Uso de equipos de estéreo con sonido estridente sobrepasando los decibeles en casos permitidos, 65 en horas diurnas y 40 decibeles en horas nocturnas hasta las 10pm, a excepción de Fiestas Patronales y Romerías.
- n) Efectuar extracción o remoción de tierra en terrenos con taludes para la fabricación de ladrillos propiciando riesgos a los bienes y vidas de las personas que viven próximas a estas actividades.
- o) Lavar bombas que contenían tóxico o agroquímicos en ríos y quebradas.
- p) Introducir ganado a ríos y quebradas para su brebaje de agua.
- q) Tirar animales muertos a ríos o quebradas, así como dejarlos al aire libre.
- r) El uso de agua de los ríos, quebradas y otras fuentes de agua para regadíos en la producción de hortalizas y frutales.
- s) Y otras prohibiciones establecidas en las legislaciones nacionales vigentes.

TÍTULO VI
SANCIONES Y APLICACIÓN

CAPÍTULO I

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Art. 43.- Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en: leves, graves y muy graves:

- I. Infracciones leves.
- II. Infracciones graves.
- III. Infracciones muy graves.

Art. 44.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas desde los 50.00 hasta 250.00 dólares de los Estados Unidos de América, según su magnitud. Comprende estas infracciones:

- a) Disponer residuos sólidos en lugares no autorizados por la municipalidad.
- b) Uso excesivo de agroquímicos categoría I y II en la agricultura.
- c) Introducir ganado a ríos y quebradas para su brebaje de agua.
- d) Tirar animales muertos a cualquier recurso hídrico o dejarlos al aire libre.
- e) Sobrepasar los decibeles permitidos en equipos de sonido Dejar ripio en calles, aceras y lugares públicos.

Art. 45.- Las infracciones graves serán sancionadas con multas desde los 251.00 hasta 500.00 dólares de los Estados Unidos de América, según su magnitud. Comprende estas infracciones:

- a) Talar el bosque ripario o de galería de los ríos y/o quebradas, así como dejar desprovisto de vegetación los nacimientos de agua.
- b) Talar o cortar árboles sin la autorización correspondiente, ya sea en el área rural o urbana.
- c) Efectuar prácticas de quema en terrenos agrícolas.
- d) Extracción de material pétreo de los ríos y quebradas sin el permiso correspondiente.
- e) Cambiar la vocación natural de los suelos.
- f) Tirar aceites y grasas provenientes de talleres de automotores, así como de origen animal o vegetal a cualquier fuente de agua.

Art. 46.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas desde 501.00 hasta los 1,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, según su magnitud. Comprende estas infracciones:

- a) Talar bosques o zonas arboleadas en áreas frágiles, así como construir, lotificar o parcelar en áreas boscosas, afectando la biodiversidad
- b) Caza de animales que se encuentren en la lista de especies de vida silvestre amenazadas o en peligro de extinción
- c) Tala de árboles de especies amenazadas o en peligro de extinción.
- d) Pescar en los ríos con productos tóxicos o venenos.
- e) Contaminar los recursos hídricos con residuos sólidos o vertidos líquidos domiciliarios.
- f) Lavar bombas de mochila que contenían productos químicos en los ríos o quebradas.
- g) Extraer flora de especies amenazadas o en peligro de extinción.
- h) Obstruir el cauce natural de ríos o quebradas.

PROCEDIMIENTOS.

Art. 47.- En los casos de los Artículos 44, 45 y 46, si el infractor no tuviere la capacidad económica para pagar la multa, ésta se permutará por arresto de cinco días, de conformidad con el Art. 14 de la Constitución de la República, esta multa se permutará por servicio comunitario en base al costo de la misma. Cuando los infractores fueren menores de edad, la multa, será pagada por sus padres, sus representantes legales, o por la persona que estuviera a su cargo

Art. 48.- En toda sanción impuesta se tomará en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, que de acuerdo al Art. 128 del Código Municipal corresponde al Alcalde o Concejo Municipal determinar la capacidad económica del infractor.

Art. 49 - El plazo para el pago de la multa será de tres días, a partir del día de la notificación de la Resolución .

Art. 50.- En los casos que procedan, el Alcalde o el Delegado impondrán, además de la multa correspondiente, el comiso de materiales, productos, medios o instrumentos utilizados para cometer la infracción, los cuales serán depositados en la bodega de la alcaldía municipal y una vez pagada la multa serán devueltos al infractor o en el caso de que sean especies silvestres que se encuentran amenazadas o en peligro de extinción, serán entregadas a la Dirección General de Ecosistemas y Vida Silvestre del MARN.

Art. 51.- El procedimiento se diligenciará según lo establecido en el Art. 131 del Código Municipal y en caso de presentarse recurso de apelación se estará lo dispuesto en el Art. 137 del mismo Código.

Art. 52.- A las personas naturales o jurídicas que violaren las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, se les iniciará un procedimiento sancionatorio de conformidad a lo establecido en el Código Municipal.

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA.

Art. 53.- Agentes de la Policía Nacional Civil, Técnicos Forestales, tendrán facultades para capturar a los transgresores infraganti en la comisión de la infracción y recibir las denuncias de los hechos de que se trate.

Art. 54.- Todo lo no previsto en la presente Ordenanza estará sujeto a lo dispuesto en el Código Municipal, Ley del Medio Ambiente, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley Forestal y demás Leyes y Reglamentos vigentes en materia de medio ambiente, incluyendo Tratados Internacionales Ratificados sobre la materia.

Art. 55.- Las multas que se impongan en virtud de esta Ordenanza, ingresarán al Fondo Municipal para que posterior pase a la cuenta de la Unidad Ambiental Municipal para que se encargue de resarcir los daños ambientales.

Art. 56.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, a los siete días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ,
ALCALDE MUNICIPAL.

EUGENIA CRUZ DE PEÑA,
SÍNDICA MUNICIPAL.

MARÍA CAROLINA VÁSQUEZ DE CASTRO,
REGIDORA PROPIETARIA.

RAFAEL ANTONIO TEJADA,
REGIDOR PROPIETARIO.

LICDA. XIOMARA CAROLINA MARTÍNEZ,
SECRETARIA MUNICIPAL.